



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2008-0911-TRA-PI-605-11

Oposición a inscripción de la marca “FLASH XTRA”

Industrias Alen S.A. de C.V., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente origen 8158-2002).

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO No. 340-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, al ser las catorce horas con treinta minutos del dieciséis de marzo de dos mil doce.

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, mayor, divorciado, Abogado, vecino de San José, cédula de identidad 1-335-0794, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **INDUSTRIAS ALEN, S.A. DE C.V.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de México, domiciliada en Boulevard Díaz Ordaz No. 1000, 66350 Santa Catarina, Nuevo León, México, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas con treinta y tres minutos y cuarenta y cuatro segundos del cinco de mayo de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha 14 de noviembre de 2002, el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, de calidades y condición señaladas, presentó solicitud de inscripción de la marca de fábrica “**FLASH XTRA**”, para proteger y distinguir: “*preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada, preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar,*



jabones, perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello, dentífricos, incluyendo limpiadores líquidos multiusos”, en clase 03 de la Nomenclatura Internacional.

SEGUNDO. Que previa publicación del edicto de ley, dentro del plazo, mediante memorial presentado el día treinta de abril de dos mil tres, el Licenciado **Ronald Lachner González**, en condición de Apoderado Especial de la empresa **UNILEVER N.V.**, presentó oposición contra la solicitud de registro de la marca **“FLASH XTRA”**, en clase 03 de la nomenclatura internacional, con base en sus marcas inscritas.

TERCERO. Que la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las nueve horas con treinta y tres minutos y cuarenta y cuatro segundos del cinco de mayo de dos mil once, dispuso: *“**POR TANTO** / Con base en las razones expuestas y citas de la Ley N° 7978 (...), Convenio de París y Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), se resuelve: Se declara con lugar la oposición interpuesta por el apoderado de **UNILEVER N.V.**, contra la solicitud de inscripción de la marca **“FLASH XTRA”** en clase 03 internacional; presentada por los apoderados de **INDUSTRIAS ALEN S.A. DE C.V.**, la cual se rechaza (...). **NOTIFÍQUESE**”.*

CUARTO. Que el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, de calidades y condición indicadas, impugnó, mediante el Recurso de Apelación, la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial, y una vez otorgada la audiencia de reglamento por este Tribunal, no expresó agravios.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó



con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Jueza Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal ratifica el elenco de hechos probados tenidos como tales en la resolución venida en alzada.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen Hechos no Probados de relevancia para la resolución del presente asunto.

TERCERO. INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN LA RESOLUCIÓN APELADA. CONTROL DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN VENIDA EN ALZADA. Cabe indicar por parte de este Tribunal que el fundamento para formular un *recurso de apelación*, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantado con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los *agravios*, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quem**, de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, **es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el a quo**, delimitándose así los extremos que deben ser examinados por el Órgano de Alzada, que sólo podrá ejercer su competencia, sí y sólo sí, en función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para apelar, entendiéndose que aquellas partes o aspectos que no hayan sido objetados por el recurrente, quedan gozando de una suerte de *intangibilidad*. Este breve extracto de un Voto de la Sala Primera de nuestra Corte Suprema de Justicia, lo explica:



“(…) V.- (…) El derecho a impugnar se manifiesta en una pretensión dirigida al juez, enterándolo del deseo de combatir lo resuelto (…). Las censuras delimitarán la actuación del juzgador de segunda instancia. (…)” (…) *“VI.- En esta tesitura, un examen oficioso de la sentencia impugnada, no sólo desbordaría las atribuciones del tribunal de alzada, sino que afectaría la competencia, libertad y autoridad del juez de primera instancia. (…)”*. (Voto No. 195-F-02, de las 16:15 horas del 20 de febrero de 2002).

Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, al momento de apelar el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, en representación de la empresa **INDUSTRIAS ALEN, S.A. DE C.V.**, la resolución venida en alzada, se limitó a consignar, en lo que interesa, lo siguiente: *“(…) Inconforme con la resolución dictada por esa Oficina de las 09 horas 33 minutos 44 segundos del 05 de mayo del 2011, por el presente solicito respetuosamente a ese Despacho eleve el presente asunto en apelación ante el Tribunal Registral Administrativo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 25 y 26 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual. (…)”* (ver folio 150), frase con la cual, desde luego, no satisfizo lo establecido en los artículos **19** y **20** del Reglamento Operativo de este Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, que compele a los recurrentes a establecer las motivos de su inconformidad; y posteriormente, conferida por este Tribunal la audiencia de reglamento (ver folio 224) para expresar agravios, desaprovechó esa oportunidad para exponer las razones de su impugnación, dejando pasar el plazo respectivo sin haber presentado algún alegato con el cual sustentarla.

No obstante lo expuesto en los acápites anteriores, en cumplimiento del *Principio de Legalidad* que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Órgano de Alzada a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta dable advertir que en el presente asunto este Tribunal comparte lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, sea el rechazo de la solicitud de inscripción de la marca de comercio **“FLASH XTRA”**, en



clase 03 de la nomenclatura internacional.

Así las cosas y por no haberse expresado inconformidades en el escrito de interposición del recurso de apelación, y por no contarse luego con otros alegatos o pruebas (que se pudieron haber presentado en el momento de la audiencia conferida por este Órgano de Alzada), se colige necesariamente que **no hay agravios que deban ser examinados**, y como este Tribunal estima que la resolución recurrida se encuentra ajustada a Derecho, lo único procedente es declarar sin lugar el ***Recurso de Apelación*** interpuesto por el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **INDUSTRIAS ALEN, S.A. DE C.V.**, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de Propiedad Industrial, a las nueve horas con treinta y tres minutos y cuarenta y cuatro segundos del cinco de mayo de dos mil once, la cual, por haberse cumplido con todos los requisitos de ley y no existir agravios que conocer debe confirmarse.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden y citas legales invocadas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **INDUSTRIAS ALEN, S.A. DE C.V.**, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas con treinta y tres minutos y cuarenta y cuatro segundos, del cinco de mayo de dos



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

mil once, la cual en este acto se confirma, declarándose con lugar la oposición interpuesta y en consecuencia denegándose la solicitud de inscripción presentada. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la Oficina de origen.

NOTIFÍQUESE.-

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:

MARCAS Y SIGNOS DISTINTIVOS

TE: CATEGORIA DE SIGNOS PROTEGIDOS

INSCRIPCION DE MARCA

TG: PROPIEDAD INDUSTRIAL

TNR: 00.41.55